



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 307/2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 25 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.V.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Baldosas en mal estado. (EXP. 283/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana tramitado a instancia de E.M.V.V.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La legitimación para solicitar el Dictamen corresponde a la Sra. Alcaldesa de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El afectado en su escrito de reclamación manifiesta que el día 15 de febrero de 2004, a las 14.15 horas, atravesaba la plaza ubicada delante de la Iglesia del Tablero, por el camino habilitado entre pilares que dejan un espacio mínimo para el paso de los coches; que en el momento en el que circulaba por dicho paso unos niños jugaban en la plaza, teniendo que arrimarse al lado izquierdo, circulando a velocidad menor que el paso de peatón, rompiéndose una de las baldosas de la vía, lo cual originó que el coche se desplazara involuntariamente hacia el lado contrario,

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

colisionado contra uno de los bolardos y provocando con ello diversos daños en el vehículo, valorados, en la factura posteriormente presentada por el interesado, en 2.317,34 euros.

4. En relación con el procedimiento incoado, éste se inicia mediante la reclamación de responsabilidad presentada el 16 de febrero de 2004. El 8 de octubre de 2004, habiendo ya transcurrido más de seis meses desde la fecha de presentación de la reclamación, se dicta Providencia por el Concejal-Delegado con atribuciones en materia de responsabilidad patrimonial, por la que se acuerda iniciar el procedimiento y recabar cuantos informes técnicos sean necesarios para resolver y en especial el procedente del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. A pesar de lo cual no hay constancia de que se haya recabado durante la instrucción ningún informe de la Unidad administrativa de la que depende el funcionamiento del servicio público concernido, lo que constituye trámite obligatorio conforme dispone el art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ni tampoco de la Policía Local del Municipio sobre las circunstancias del acaecimiento que motiva la reclamación formulada, ni, por último, en relación con las características de los daños causados al vehículo y la valoración de las reparaciones necesarias.

(...)¹

II

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, procede analizar la concurrencia de los requisitos, constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo los siguientes: La legitimación activa del interesado, en cuanto titular de un interés legítimo propio, está debidamente acreditada, al haber aportado el reclamante la documentación necesaria que le fue requerida por el Instructor, acreditativa de la titularidad del vehículo afectado; la legitimación pasiva le corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, por ser titular de la vía pública en la que ocurrió el hecho lesivo; y, en cuanto al plazo para reclamar,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

concurre este requisito, ya que la reclamación de responsabilidad se presentó dentro del plazo establecido legalmente.

2. La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no considera que la rotura de una de las baldosas sea la causa directa del daño causado al vehículo del interesado, sino la maniobra realizada por el conductor.

Del material fotográfico presentado por el interesado parece inferirse que las baldosas presentan un estado de conservación deficiente, al aparecer varias rotas y otras agrietadas, sin que exista evidencia gráfica del lugar exacto donde se produjo el hecho lesivo, ni de cuales de las baldosas sufrieron las roturas a las que se imputa la causación de los daños sobrevenidos, determinantes de la colisión o roce del vehículo con los bolardos existentes en la zona de paso, aunque la Propuesta de Resolución objeto del Dictamen no cuestiona que la lesión patrimonial por la que se reclama se haya originado en la forma expuesta por el perjudicado, limitándose a señalar que no cabe inferir que la rotura de una de las baldosas del pavimento se constituya en nexo causal eficiente del daño ocasionado al vehículo del reclamante.

3. El informe del Servicio, trámite preceptivo que es necesario cumplimentar en todo caso en este tipo de procedimientos, constituye un elemento fundamental de apoyo para el órgano resolutario, que permite disponer de los elementos y datos ilustrativos de la situación en que se encontraba el servicio concernido en el momento de producción del daño, para asumir o descartar la concurrencia de la relación de causalidad adecuada entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio público al que se imputa dicha lesión.

Al no contarse en este caso con informe de la Policía Local, que no se ha recabado por el órgano instructor, ni con informe del Servicio, ni con otros medios de prueba sobre los daños que afectaron al vehículo a consecuencia del accidente denunciado, no podemos inferir de los datos y prueba documental la verosimilitud de la versión de la parte reclamante, aunque no se haya puesto en cuestión en la Propuesta de Resolución.

Dada la estrechez del lugar y su carácter peatonal que impide circular a una velocidad excesiva, además del aparente mal estado del pavimento, la composición y colocación de los bolardos y el tipo de daños que ha sufrido el vehículo, puede considerarse acreditado que el interesado sufriera el daño cuyo resarcimiento

reclama, sin que -no obstante- existan en el expediente elementos probatorios que permitan apreciar que el origen del daño se ha producido por la causa alegada por el perjudicado.

Es la Corporación, titular de la vía pública habilitada para el tráfico de vehículos, quien tiene la obligación no sólo de conservarla en condiciones adecuadas para el tráfico rodado, sino de señalizarla adecuadamente, advirtiendo a los usuarios de sus especiales características, más cuando las mismas implican un riesgo añadido derivado de estar ubicada en medio de una plaza pública.

Por lo tanto entendemos que la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho al apreciar que la instrucción debe completarse integrando en el expediente el informe del Servicio, y, en caso de haber intervenido, el informe de la Policía Local, sin perjuicio de la práctica de otros medios probatorios que interesen a la parte.

C O N C L U S I Ó N

No se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución examinada, por entender procedente retrotraer las actuaciones para completar la instrucción integrando en el expediente la documentación que se indica en el Fundamento II.3.